

**Tribunal Supremo Sala 2ª, S 23-5-2007, nº452/2007, rec.1476/2006.**

## **RESUMEN**

**El Tribunal Supremo concreta los requisitos que deben concurrir en el delito de desórdenes graves previsto en el artículo 557 del Código Penal (evento deportivo).**

**Asimismo trata el concepto de paz pública y resistencia no grave a la autoridad o sus agentes.**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO: HECHOS PROBADOS:**

"Con ocasión el partido de fútbol correspondiente a la eliminatoria de la Copa de la UEFA que se celebraba en San Sebastián el día 24 de noviembre de 1998 entre los equipos Real Sociedad y Atlético de Madrid, se trasladaron a esa ciudad al menos dos autobuses en los que viajaban aficionados a este último club, entre los que se encontraban los acusados R., V, CJ, JM, A, F y D, organizando dicho viaje la peña Frente Atlético; a la llegada de los dos autobuses fueron custodiados por agentes de la Ertzaintza quienes les acompañaron hasta el interior del Estadio al que llegaron ya iniciado el partido, colocándoles en una zona aparentemente aislados del resto de aficionados; en esa zona se colocó una pancarta en la que ponía "Bastión 1903", en uno de los lados el escudo del Atlético de Madrid y en el otro un hacha de doble hoja; durante el desarrollo del partido algunos de los integrantes del citado grupo efectuaron el saludo nazi vistiendo uno de ellos una camiseta con una cruz gamada; camiseta que llegó a quitarse y a exhibir en alto. Al finalizar el partido y ya en el viaje de regreso el autobús en el que viajaban fue apedreado por personas no identificadas produciendo este hecho indignación entre los ocupantes del autobús lo que dio lugar a comentarios acerca de posibles represalias a tomar por su parte cuando tuviera lugar en Madrid el partido de vuelta de la eliminatoria. Este partido de vuelta iba a celebrarse el día 8 de diciembre en el estadio Vicente Calderón.

En la mañana del día 8 de diciembre tras sucesivas citas se reunieron en la Plaza Mayor o zonas próximas a la misma en un primer momento los acusados JM, A y otras cuatro personas más, quienes llegaron a tener un altercado con aficionados de la Real Sociedad, sin que se conozca el alcance del mismo aunque sí que hubo insultos; con posterioridad y también en zonas aledañas a la Plaza Mayor se reunieron con estos dos acusados y las personas que les acompañaban los también acusados LP y CJ, que iban acompañados de un tercero reiterándose los enfrentamientos al menos verbales con aficionados de la Real Sociedad que se encontraron por allí.

Antes de las 6 de la tarde se dirigieron hacia las inmediaciones del estadio Vicente Calderón. A esas horas ya se encontraban en los alrededores del estadio al menos los que habían viajado en el autobús fletado por la Peña de mujeres Izar en el que viajaban además de mujeres integrantes de dicha peña, hombres y niños hasta un total de 41 personas. Tras llegar al estadio, la mayor parte de estos aficionados se dirigieron hacia un bar ubicado frente al estadio de fútbol, alguna persona les alertó para que se fueran de dicho establecimiento ya que era uno de los frecuentados por aficionados más radicales del Atlético de Madrid y podrían tener problemas ya que se estaban congregando aficionados atléticos en la zona. Al salir los aficionados de la Real Sociedad del bar se produjeron algunos enfrentamientos con aficionados del Atlético de Madrid, llegando a arrebatarse a alguno la bufanda de la Real Sociedad que llevaba puesta, produciéndose algún empujón o puñetazo, optando los aficionados de la Real Sociedad por cruzar hacia la acera en la que se encuentra el estadio y caminar por ella en dirección a las puertas 5 y 6 del mismo, en el fondo norte, por la que debían entrar al campo de fútbol. En ese momento se encontraban por la zona además de los acusados ya citados los también acusados V., A., R., F. y D., y en un momento determinado éstos cinco además de JM., LP. y CJ. junto con otras personas no identificadas, algunas de las cuales descendieron de dos vehículos, y con la finalidad de alterar la paz ciudadana acosando y acometiendo a los aficionados de la Real Sociedad se dirigieron en una acción en gran parte concertada hacia el grupo que estos formaban a quienes increparon, insultaron, amenazaron y golpearon con gran violencia interviniendo policías antidisturbios que instantes antes habían llegado a la zona, quienes debido a su escaso número en ese momento tuvieron serias dificultades para evitar las agresiones [...]Dentro de las diversas agresiones que se produjeron han quedado suficientemente determinadas las siguientes:

a) Cuando agentes de la Policía Nacional iban a proceder a la detención del acusado R. quien se encontraban agrediendo a seguidores de la Real Sociedad, entabló un forcejeo con el agente núm. NUM000 causándole lesiones en el segundo dedo de la mano derecha que curaron a los dos días siendo necesaria una única asistencia facultativa, y sin que el agente estuviera impedido para sus ocupaciones habituales, habiendo renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle.

b) A. cuando iba a ser detenido por el agente de la Policía Nacional NUM001 entabló con él un activo forcejeo logrando huir.

c) D. y F. propinaron cada uno de ellos, al menos, una patada a aficionados de la Real Sociedad que no han sido identificados.

Como consecuencia de las agresiones a los aficionados de la Real Sociedad resultaron lesionados: C.F. quien falleció esa misma noche como consecuencia de la puñalada que recibió,[...]; N., quien sufrió contusión en el codo derecho de la que curó y M.I. contusión en el muslo. E. recibió golpes que no llegaron a ocasionarle lesión alguna.

El acusado JM había encargado unos meses antes de que ocurrieran estos hechos la confección de una pancarta en la que pidió que figurara la leyenda Bastión 1903 además del escudo del Atlético de Madrid en un lado y un hacha de doble hoja en el otro, con la finalidad de colocarla en el fondo sur del estadio Vicente Calderón.

SEGUNDO: La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: 1.- Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados R., V., CJ, LP, J M, A, A, PM, D, F y C del delito de ASOCIACION ILICITA del que venían siendo acusados por la acusación particular y la acusación popular.

2.- Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a los acusados A, PM y C del delito de DESORDENES PÚBLICOS del que venían siendo acusados.

3.- Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los acusados R, V, CJ, L P, JM, A, D y F como responsables en concepto de autores de UN DELITO DESORDENES PÚBLICOS, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena para cada uno de ellos de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISION, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

4.- Que debemos condenar y condenamos a R. y A. como autores cada uno de ellos de un delito de RESISTENCIA y además, el primero de una falta de lesiones concurriendo la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena para cada uno de ellos a las penas de OCHO MESES DE PRISION e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y además a R. por la falta de lesiones a la pena de UN MES DE MULTA con una cuota diaria de seis euros.

Contra esta resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo [...]

TERCERO: Se prepararon recursos de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO de interés.**

Recurso Interpuesto por R.

SEGUNDO :En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 557 del Código Penal. Se alega, en defensa del motivo, que está ausente el ánimo o intención de atentar contra la paz pública.

El motivo no puede prosperar.

Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia de 8 de febrero de 2007, que **para apreciar la figura de desórdenes graves prevista en el artículo 557 del Código Penal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:**

**- actividad de un sujeto activo plural al que se refiere la expresión legal "actuando en grupo";**

**- alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de "numerus clausus", se expresan también en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios;**

**- como elemento subjetivo del injusto que el comportamiento del plural sujeto tenga la finalidad de atentar a la paz pública.**

No contiene el Código una definición de lo que se entiende por orden público y en la doctrina se encuentran distintas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que identifican a las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. Algunos coinciden en integrar a todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria.

**La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, ha introducido un supuesto agravado, en el nuevo apartado segundo del citado artículo 557, en el que se castiga con la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeren con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el**

**orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes.**

**Con esta reforma, como se declara en la Sentencia de 8 de febrero de 2007, el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración "política" de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto éste reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública, que es precisamente lo contrario de los aludidos desórdenes públicos, y precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal.**

**Y esa voluntad de alterar la paz pública y la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria resulta bien patente en quienes, puestos de acuerdo y actuando en grupo, lesionan e insultan a los seguidores de un equipo de fútbol y ofrecen grave resistencia a los agentes de la autoridad que tratan de restaurar la normalidad, causando igualmente daños a los bienes.**

El motivo no puede prosperar.

Recurso Interpuesto por LP

SEGUNDO: En el segundo motivo del recurso, se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 557 del Código Penal.

**Concurren cuantos requisitos se precisan para apreciar un delito de desórdenes graves, al haber actuado junto con otros individuos, concertados y en grupo, causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, y con evidente finalidad de atentar a la paz pública, en cuanto esa voluntad de alterar la paz pública y la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria resulta bien patente en quienes, puestos de acuerdo y actuando en grupo, lesionan e insultan a los seguidores de un equipo de fútbol y ofrecen grave resistencia a los agentes de la autoridad que tratan de restaurar la normalidad.**

El motivo no puede prosperar.

Recurso Interpuesto por A.

SEGUNDO: Se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 557 del Código Penal.

Se defiende, en el presente motivo, que los hechos serían constitutivos del delito previsto en el artículo 558 que castiga a quienes perturben gravemente el orden público, entre otros casos, con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

El motivo no puede prosperar.

**La conducta prevista en el artículo 557 requiere, a diferencia de lo previsto en el artículo siguiente, que se produzcan los resultados que expresamente se señalan en el precepto y que los sujetos actúen en grupo.**

En el supuesto enjuiciado en la presente causa, se ha producido lesiones y daños, habiéndose actuado en grupo con la finalidad de atentar contra la paz pública, concurriendo, pues, cuantos requisitos del delito de desordenes públicos del artículo 557 del Código Penal, correctamente aplicado por el Tribunal de instancia.

**III. FALLO:** DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS LOS RECURSOS DE CASACION por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos contra sentencia dictada por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid.